



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00077- 00. INFORMANDO:** que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sírvasse proveer.

GLEND A M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA
EJECUTADO: GERSON ESNEIDER LINARES NUÑEZ, con C.C. No. 1.121.709.970
RADICADO: 940014089002 – 2023– 00077- 00

Una vez revisado el escrito de medidas cautelares a petición del apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA** y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo; el Despacho encuentra procedente las medidas solicitadas.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...)”

“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

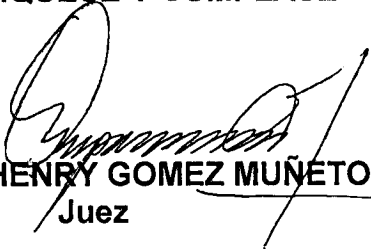
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del 25% que reciba o llegare a tener el demandado en virtud de la relación laboral o contractual que ostente **GERSON ESNEIDER LINARES NUÑEZ** identificado con C.C. No. 1.121.709.970, con la **ALCALDIA DE INIRIDA**, la cual puede ser comunicada en la carrera 7 # 15—50 de la ciudad de Inírida, y en la dirección electrónica correspondencia@inirida-guainia.gov.co



Sobre la limitación del embargo, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referido, se limitará hasta la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000, 00) M/CTE.** estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

SEGUNDO: Para su efectividad ofíciase, al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice la retención ordenada y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. _____** Hoy, 5 de febrero de 2024

Secretaría